



Arauca, Arauca, 22 de septiembre de 2023

Asunto : **Decreta nulidad rechazo demanda**  
Radicado No. : 81001 3331 001 2022 00253 00  
Demandante : Martha Rocío Bautista Tirado  
Demandado : Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de  
Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Arauca  
Naturaleza : Nulidad y restablecimiento del derecho

Procede el despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición propuesto por la parte demandante, en subsidio del de apelación, en contra del auto de rechazo de la demanda del 30/06/2022.

#### **i. Razones de inconformidad**

La parte actora no está de acuerdo con el rechazo de la demanda por falta de subsanación de la inadmisión, al asegurar que la inadmisión de la demanda no fue notificada en el estado 021 del 09/05/2022, por cuanto allí no aparece dentro de los **78** ítems que lo conforman, según se constata en el micrositio del juzgado. Así que si bien, en la comunicación del estado mediante correo electrónico se agregaron **108** ítems, quedando el proceso en la ubicación **82**, lo cierto es que no correspondía al fijado en la web.

Igualmente expresa que, en todo caso, si se tomara el estado comunicado al correo electrónico con **108** ítems, allí se anota en la fila **82**, que la demanda fue «admitida», por lo que no se procedió a subsanarla.

Con todo solicita se revoque la decisión y, en memorial separado, presenta la subsanación de la demanda.

#### **i. Traslado**

Al traslado del recurso, los sujetos procesales no recurrentes guardaron silencio.

### **CONSIDERACIONES**

#### **i. Legitimidad, procedencia, oportunidad y sustentación de la reposición**

La reposición será evaluada, por cuanto satisface los presupuestos para ello, en tanto: **a)** la parte recurrente tiene *legitimidad* por ser la parte afectada con la decisión; **b)** es *procedente* la reposición al no estar proscrita frente al auto que rechaza la demanda (art. 242 CPACA); **c)** se interpuso *en tiempo*, al radicarse el 07/07/2022 (índice 10, exp.), esto es, dentro de los 3 días siguientes a la notificación del auto censurado que ocurrió el 01/07/2022 (índice 09, exp.); **d)** y se presentó «*con expresión de las razones que lo sustenten*», como lo exige el artículo 318 del CGP.

## ii. Pronunciamiento sobre la reposición

Desde ya anticipa el juzgado que, en lugar de reponer el auto de rechazo de la demanda, decretará su anulación, sustrayéndose de darle curso a la apelación. Igualmente, no se hará pronunciamiento sobre la subsanación, hasta tanto no cobre firmeza la presente providencia.

Tiene razón la recurrente en su reproche a la forma como se notificó el estado 021 del 09/05/2022, pues como lo certifica la secretaría (índice 15, exp.) y se corrobora directamente del micrositio del juzgado, en la publicación oficial no se insertó el auto inadmisorio de la demanda del presente caso. En la web, el estado tiene 78 ítems, y en ninguno de ellos está el proceso **001-2022-00253**, con lo que se desconoció el artículo 201 del CPACA, el cual impone dejar constancia de:

- «1. **La identificación del proceso.**
2. **Los nombres del demandante y el demandado.**
3. **La fecha del auto y el cuaderno en que se halla.**
4. La fecha del estado y la firma del Secretario.

El estado se insertará en los medios informáticos de la Rama Judicial y permanecerá allí en calidad de medio notificador durante el respectivo día.

Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con **inserción de la providencia**, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales».

De manera que, al no satisfacerse frente al presente caso los aspectos antes resaltados en la notificación por estado 021 del 09/05/2022, resulta claro que se omitió notificarla. De hecho, el artículo 133.8 del CGP, establece que esta clase de falencias deben sanearse «*practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia*». En tal sentido, lo procedente en el presente caso, va más allá de reponer la decisión de rechazo, al ameritar, en su lugar, la anulación por depender de una inadmisión —*por la causal de falta de subsanación*— que no ha sido notificada. No obstante, no se ordenará realizar la notificación omitida, por cuanto la parte sin notificar se notificó por conducta concluyente cuando procedió a subsanar la demanda. Por consiguiente, en los términos del artículo 301 del CGP, la presentación de su memorial de subsanación ordenada en el auto de inadmisión de la demanda, permite considerarla «notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito» (inc. 1). Además, como se decretará la nulidad del auto de rechazo de la demanda, los términos que se tendrían para subsanarla «*solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó*» (inc. 3).

Aunque es cierto que la secretaría del juzgado cuando comunicó el estado 021 del 09/05/2022, le envió a la demandante una lista en la que sí se incluía el presente proceso, ese hecho no sana la omisión de notificar por estado el auto inadmisorio, en tanto tal actuación no implica por sí misma el estado, sino su

mera comunicación como acto procesal posterior a la propia fijación del caso en estado. Igualmente, las inconsistencias en la lista del estado fijado en la web respecto al comunicado al correo electrónico, tornan confusa la información, primando, de todas maneras, la fijada en el micrositio del juzgado por ser el lugar destinado oficialmente para tal efecto.

En mérito de lo expuesto, se

### **RESUELVE**

**PRIMERO: Declarar** la nulidad del auto del 30/06/2022 mediante el cual se rechazó la demanda de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: Tener** por notificado el auto inadmisorio de la demanda por conducta concluyente, a partir del día en que se recibió el memorial de subsanación de la demanda.

**TERCERO: En firme** la presente decisión, ingresar el asunto para decidir sobre la subsanación de la demanda.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

(Firmado mediante firma electrónica SAMAI)

**JOSÉ ELKIN ALONSO SÁNCHEZ**

Juez